

dor General el Sr. D. Juan Lucas de Lassaga y el de Director General el Sr. D. Joaquín Velázquez de León; cuyos empleos los disfrutaron durante toda su vida, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Título I de las referidas Ordenanzas, que autorizando esta propiedad con la fuerza de una ley, la conservaron conforme al Acta de su erección, previamente aprobada por el Rey Carlos III.

El Tribunal de Minería lo distinguió también con una manifestación de agradecimiento, decretándole el 17 de Febrero de 1778 una gratificación de 20,000 pesos por los importantísimos servicios que prestó al ramo.

III

Su influencia en favor de los mineros. — Sus trabajos sobre alcabalas y distribución de azogues. — Sus consultas minero-legales.

En los primeros meses del año de 1778 los Minerales de Guajuato, Zacatecas, Pachuca, Real del Monte, S. Luis Potosí, Tasco, Sultepec, Temascaltepec, Bolaños, Huautla, Tetela, Guadalcázar, Mazapil, y en una palabra, todos los que tenían cierto grado de importancia, sintiéndose rudamente lastimados en sus derechos y en sus intereses, por las nuevas prácticas introducidas en el cobro de las alcabalas después del establecimiento de la Administración y Dirección General de este ramo, elevaron sus quejas unos ante el Superintendente Director General del expresado ramo, otros ante la Superioridad del Virey, y todos ante el Real Tribunal de Minería, á quien justamente consideraban erigido para promover los intereses y defender legítimamente los justos derechos de su Cuerpo.

El Tribunal pasó estas quejas al Director General, quien examinando este delicado asunto con toda la circunspección y madurez propia del caso, comprendió toda la justicia que asistía á los mineros, y toda la arbitrariedad con que contra ellos se había procedido en el cobro de las alcabalas; por lo que fué de parecer que se elevase una exposición al Virey, de cuya redacción se encargó desde luego.

Procediendo con la lógica que presidía sus actos, sus determinaciones y sus consejos, comenzó por fundar la procedencia de esta exposición, que apoyó en tres sólidos fundamentos.

La Real orden dada en el Pardo el 20 de Enero de 1778, declaró al Superintendente Director de Alcabalas, Juez privativo de este ramo; pero dejando el recurso de apelar de sus decisiones al Virey, como Superintendente General de Real Hacienda.

En segundo lugar, siendo el Virey el encargado de una manera peculiar y privativa conforme á la Ley 3^a, Título 1^o, Libro 2^o de Indias, de la observancia de las leyes y Ordenanzas de Minería, de cuya infracción se quejaban los mineros, al Virey debían elevarse las razones de estas quejas.

Y por último, teniendo el Tribunal un carácter privativo, no podía ni debía ocurrir, por vía de representación ó Informe, sino al Virey como Supremo Jefe del Reino.

En esta notabilísima exposición, que sería de desear fuera conocida y estudiada por muchos economistas modernos, distingue y trata separadamente los diversos puntos en que la práctica de que se queja perjudica y agravia á la Minería; expone, en cada uno, los fundamentos de justicia y de razón que se oponen á su establecimiento y fundan el derecho de la Minería; demuestra en seguida sus naturales y desastrosas consecuencias, y hace ver por último, que nada puede concebirse que sea para mayor daño y detrimento, no solamente de los intereses mineros, sino también del Real Erario.

A la luz de los principios de la ciencia, de las prescripciones de la ley, de la observación de los hechos, de las lecciones de la experiencia y de los juicios de la razón, examina, discute y desarrolla el asunto que trata, presentando como principales deducciones, que ni los metales en piedra, sea quien fuere la persona que los venda, cuyos gravámenes afectan siempre al minero; ni los compuestos que resultan del beneficio; ni los ingredientes de éste; ni los materiales ó abastos de cualquiera naturaleza; ni las platas que se labran en moneda ó vajilla; ni la venta de las minas ó haciendas de beneficio; ni los artesanos que tra-

bajan en las minas; ni los efectos introducidos para avío, deben causar alcabala.

Invocando los irrecusables testimonios de la razón y la experiencia, pone fuera de duda que la imposición de este gravamen á la Minería, á la vez que disminuirá sus productos, disminuirá todas las rentas, el comercio y el monto de la misma alcabala.

Presentando después los buenos efectos causados por la rebaja del azogue en el último decenio, demuestra que esta gracia quedaría destruida por la aplicación de la alcabala cuyo perjuicio excede en un medio tanto á la importancia de aquel alivio.

Extendiendo estas consideraciones á la influencia que han de ejercer los perjuicios que señala al Real Erario, enumera y calcula los que éste tendría que sufrir aquí y en España; y tocando otros puntos secundarios, que pueden llamarse de forma, aunque no desprovistos de interés, concluye pidiendo la revocación inmediata de las alcabalas, aun sin esperar la resolución de la Corona.

Aprobada por el Tribunal esta exposición, fué firmada por todo su personal y elevada al 46^o Virey D. J. Antonio M^o de Bucareli y Ursúa el 13 de Octubre de 1778.

El 14 del mismo pasó al Fiscal, quien presentó su pedimento el 2 de Marzo de 1779, pasando en seguida el expediente al Asesor del Vireinato, quien el 15 del mismo Marzo opinó que pasara á Informe del Director General del ramo de Alcabalas, con cuyo parecer se conformó el decreto de 16 de Abril.

Este funcionario presentó su Informe el 21 de Octubre; y conformándose el 47^o Virey D. Martín de Mayorga con el dictamen del Asesor, en su decreto de 16 de Setiembre mandó pasar al Tribunal los 27 expedientes reunidos, para que en vista de lo informado, emitiese su dictamen.

El Tribunal pasó este asunto á su Director, cuyo dictamen hizo suyo, elevándolo á la Superioridad el 3 de Noviembre de 1780.

Al ver el documento de que acabamos de dar una idea, se

creo que está agotado el asunto que con tanta maestría se trata: pero la lectura del segundo dictamen á que acabamos de hacer referencia, persuade que aún le quedaba que decir á la profunda instrucción de su inteligente autor.

Reforzando sus primeras razones con nuevos argumentos, sin embargo de que no habían sido atacadas, se hace cargo del dictamen del Superintendente Director de Alcabalas, quien desentendiéndose por completo de la razonada representación del Tribunal, reduce sus razonamientos á tres puntos: á hacer suyo el Informe en que el Administrador de Alcabalas de Guajuato contestó las quejas de los mineros de esa localidad; á enumerar las once especies exceptuadas del pago de alcabalas, y á censurar las concesiones hechas á la Minería por la Corona de España.

Sometiendo á un concienzudo examen cada uno de estos puntos, los discute con toda lealtad; los ataca con todo vigor; los censura con toda energía; y hace caer uno por uno todos sus fundamentos, con el golpe de zapa de su razón, de su autoridad y de su elocuencia, sin dejar uno solo en pié, acabando por destruirlos y pulverizarlos.

Con la valentía propia del que hace uso de un derecho sagrado; con el arrojo inseparable del que cumple un deber ineludible; con la vehemencia natural en el que lucha contra el error y la injusticia, pone en relieve los defectos clásicos en que abunda el dictamen que contraría el suyo: la debilidad de sus argumentos, lo absurdo de sus pretensiones, la ignorancia sobre el asunto que trata, la pequeñez de sus miras, la torpeza de su proceder, y en una palabra, la deslealtad que preside su formación y su conjunto.

Pasada al Fiscal de Real Hacienda esta delicadísima cuestión, el recto Sr. Posada, sometiendo á un cuidadoso examen las treinta y dos piezas de que ya constaba este voluminoso expediente, en su luminoso pedimento que presentó el 18 de Abril de 1781, sostuvo los principales puntos pedidos por el Tribunal, del que difirió en detalles secundarios que aplazó para la Real

resolución; y con este pedimento se conformó el Virey en su decreto de 24 de Abril, que fué comunicado al Tribunal el 28, y que fué recibido por la Minería de todo el Reino con un grito de júbilo por tan marcado beneficio, enlazado al de gratitud de que eran dignos sus ilustres benefactores.

El año siguiente, los mismos mineros se quejaron de que á pesar de esta concesión, los Administradores de Alcabalas pretendían cobrarlas, con fundamento de una circular fecha 3 de Enero de 1782; y el Tribunal, á propuesta del Director, pidió esta circular al Virey con fecha 12 de Marzo, para pedir lo que procediese en justicia.

Tres años más tarde, en la exposición que en 1785 elevó el Tribunal al Virey, vuelve á ocuparse de esta cuestión, pidiendo y fundando, para los puntos pendientes, una resolución en armonía con los intereses del ramo tan dignamente representado y tan hábilmente defendido.

Entre las diversas cuestiones que en la época á que tenemos que remontarnos, se agitaban más empeñosamente entre los mineros, y ocupaban la atención de los que tenían á su cargo la dirección en la marcha de la Minería, figuraba de una manera especial la distribución de los azogues de que tanta necesidad tenía este ramo, y que con tanta moderación hacía necesario repartir la escasez relativa con que se recibía de España este interesantísimo ingrediente.

En este delicado asunto que tan directamente afectaba la justicia distributiva, y que más relación tenía con los intereses particulares y colectivos de los mineros, y generales y sagrados de la producción Minera y del Erario, se tuvo más de una vez ocasión de reconocer y admirar la prudencia, la justicia, la energía, la instrucción y el acierto con que normaba todos sus actos el sabio de quien nos ocupamos.

No es posible, y mucho menos en un trabajo como el presente, detallar todas estas ocasiones, y para dar una idea de la afirmación con motivo de ellas asentada, nos limitaremos á señalar algunos casos.

El 22 de Setiembre de 1780, aneló en Veracruz un Convoy al mando del Capitán Cañaverel, que traía 15,452 quintales de azogue, destinados á los Reales de minas de estos dominios.

En la distribución hecha por el Superintendente y Administrador del ramo de azogues D. Domingo Valcarcel, se asignaron 3,303 quintales á la provincia de Guanajuato.

El Oficial Real de esta Intendencia D. Francisco Tirseo, se quejó al Virey D. Martín de Mayorga el 4 de Octubre, manifestándole en una extensa y razonada exposición, la necesidad que aquella Minería tenia de este ingrediente, y pidiendo se le aumentara la asignación á cinco ó seis mil quintales.

El Virey pasó este ocurso al estudio del Superintendente Valcarcel, quien rindió su dictamen el 11 de Octubre; y por decreto fecha 12, pasó á informe del Tribunal de Minería, juntamente con la representación que en el mismo sentido elevaron los mineros de Guanajuato.

Este elevado y respetable Cuerpo, que á la sazón tenía por Presidente ó Administrador General al Sr. D. Juan Lucas de Lassaga, y por Diputados á los Sres. D. Julián Antonio de Hierro y D. Ramón Luis de Liceaga, confió este laborioso y delicado trabajo á su entendido Director General, quien lo presentó concluido el 27 de Octubre; y habiéndolo hecho suyo el Tribunal, lo elevó en la misma fecha al Virey que se lo había encomendado.

No creemos fuera de propósito dar una idea de estos documentos, que á la vez que permiten apreciar las luces de nuestro sabio, constituyen una página de la Minería Mexicana en los remotos tiempos á que nos remontamos.

Las principales razones en que los mineros de Guanajuato fundaban su petición, no podían ser ni de más peso ni más atendibles; pues alegaban en primer lugar, que produciendo esas minas la tercera parte de la plata producida en todo el Reino, debían recibir la tercera parte del azogue que había de distribuirse; en segundo, que habiendo sufrido una calamidad excepcional, con la inundación que invadió y paralizó sus principales

minas, necesitaba auxilios y recursos también excepcionales; y en tercero, que teniendo en sus labores ricas frentes y abundantes frutos, podían sin demora, compensar en plata, todo el azogue que recibieran.

Pero estas razones, cuya solidez es indiscutible, y cuya fuerza absolutamente persuade, debieron ser, y en efecto fueron pesadas en la balanza de la más estricta justicia, y examinadas por el sano criterio de un razonador tan diligente.

“Estas razones — dice — son á la verdad de mucho peso y dignas de atenderse, hasta donde alcanzan los límites de las que igualmente persuaden que tampoco debe perjudicarse á las demás Minerías, inculpables en los accidentes particulares de Guanajuato, y también acreedoras á los azogues que proporcionalmente corresponden á las platas que han producido. Estos son pues los extremos que deben evitarse para conseguir un justo equilibrio, y el punto de equidad distributiva en el repartimiento de los azogues, que sin duda se procura por la Superioridad de V. E., por el Illmo. Sr. Superintendente y por este Real Tribunal.”

Planteadas bajo tan honradas y firmes bases la cuestión que estudia, presenta con mano maestra las dificultades que se presentan para su resolución; y pasando por encima de todas, y arrollándolas en la firmeza de su paso, se fija en los productos de las cajas en que respectivamente manifiestan sus platas todos los Reales de Minas, “porque ésta es—dice—la única y verdadera razón que debe excusar todas sus quejas y regular el repartimiento del modo más prudente y equitativo, y la única regla fundamental del asunto.”

Para seguir esta regla, toma como fundamento la relación entre el azogue que se consume en el beneficio y la plata que se obtiene; y discutiendo las bases adoptadas en la Contaduría de Reales azogues, y desechándolas por inconvenientes á causa de la variedad que señalan, adopta una regla única, general y uniforme para sujetar á ella todos los Reales de Minas, lo que considera indispensable cuando se trata de la totalidad del Cuerpo de Minería.

La base que adopta es la de libra de azogue por marco de plata: porque además de ser la obtenida en el resultado general del beneficio, es la admitida en el Reino, como consta en la célebre junta general que convocó y presidió el Virey Marqués de Casa Fuerte el 2 de Diciembre de 1727 para tratar de la baja en el precio del azogue, y de que se solicitase el necesario para las atenciones del beneficio. Dato que comprueba con el de que, en el año anterior de 1779 se consumieron 15,000 quintales ó 1.500,000 libras de azogue, con un corto exceso, siendo el producto de plata de 1.500,000 marcos, también con un ligero exceso.

“Esta es—agrega—la única regla prudencial y segura: juzgar de la necesidad, de la esperanza y del estado actual de las Minerías por su producto en platas de azogue que han manifestado en el tiempo próximo anterior. Este es solamente el mérito cierto, y que justifica la experiencia.”

Parece que con tan lógicas deducciones, desprendidas de raciocinios tan exactos, quedaba resuelta la cuestión; pero un espíritu tan investigador, una instrucción tan vasta, un conocimiento del asunto tan perfecto, un proceder tan recto, una conciencia tan estricta, un conjunto, en fin, como el que caracterizaba al Sr. Velázquez de León, no debía dejar sin examen y sin resolución los detalles que con esta cuestión se ligaban.

Y así se ve que continuando en su delicado estudio, “aunque esta sea—prosigue—la única regla que debe atenderse para la distribución de los azogues que se destinan en gruesas cantidades á las respectivas cajas del Reino, no por eso es la única que debe seguirse en el repartimiento por menor que se hace á los individuos de la Minería en cada una de ellas: porque esto ya se ve que traería gravísimos inconvenientes.”

Disertando sobre este particular con un acierto propio de un minero, en la verdadera acepción de la palabra, establece una gradación por la que propone se consideren en primer lugar á los mineros que tuvieren minas de desagüe y haciendas de beneficio, unas y otras en corriente: en segundo, á los dueños de

minas y haciendas que no sostengan el desagüe; y en tercero y último, á los que no tienen minas sino sólo haciendas de beneficio, cuya marcha sostienen con metales ajenos, que reciben á maquila, ó que se proporcionan en el rescate.

No termina aquí el luminoso documento que examinamos: pasa á combatir las razones aducidas en contrario, y á prevenir las objeciones que pudieran hacerse á la regla establecida; y reforzando ésta con nuevas razones, pide enérgicamente su adopción y su observancia.

Insistiendo el Superintendente del ramo, en su distribución primitiva, vuelve el Tribunal á ocuparse de este asunto; y encomendándose, como procedía, á su entendido Director, éste, en un nuevo Informe, producido en 21 de Noviembre, destruye las razones que le son contrarias, dando un nuevo triunfo á las que en su Informe anterior había hecho presentes.

Este solo asunto, de por sí bastante delicado, y por las circunstancias de entonces extremadamente complejo, ocupó mucho su atención; fué el objeto de sus más profundas meditaciones y de sus más serios estudios; tuvo en creciente actividad su vastísima instrucción y su privilegiada inteligencia, y con la simple enumeración de los escritos que respecto de él brotaron de su docta pluma, ocuparíamos un espacio mayor del que nos es lícito ocupar con estos imperfectos ensayos.

La acumulación de negocios que simultáneamente se le presentaban llamando á las puertas de su actividad, de su instrucción y de su talento, nos obliga á cada paso á interrumpir el orden cronológico, para retroceder á la época en que figuran aquellos que no nos resolvemos á omitir en un trabajo, tan notable por las omisiones en que abunda.

El 15 de Julio de 1780, tuvo lugar en Guanajuato un suceso, que llenando de consternación al vecindario vino á ocupar la atención del Tribunal de Minería, por su naturaleza, por su importancia y por sus consecuencias.

El desborde del río, motivado sin duda por la abundancia de las lluvias, determinó una inundación en la ciudad, causan-

do varios estragos, y entre ellos el hundimiento del tiro de Burgos sobre una parte de las labores de las minas de S. Ramón y Valenciana.

El 17 inmediato, el Justicia Mayor de la Ciudad dió parte de lo ocurrido al Virey D. Martín de Mayorga, pidiendo á la vez, como dueño de Valenciana, que el dueño del tiro derrumbado le indemnizase de los daños, perjuicios y menoscabos que este accidente le causara.

Pasado al Fiscal el expediente, dicho Ministro, en sus pedimentos de 7 y 9 de Agosto, opinó agregar al expediente todos los datos y que pasara al Tribunal, con lo que se conformó el Virey por su auto del 18.

En los archivos del Tribunal existían los antecedentes de un suceso semejante, acaecido en el mismo lugar el año de 1772, y agregando éstos, lo pasó todo á Informe del Sr. Velázquez, quien lo rindió el 16 de Agosto (*), analizando todos los antecedentes, demostrando su insuficiencia y opinando por la ejecución de un reconocimiento pericial.

El Tribunal de Minería, en su auto del 19, comisionó al Sr. Velázquez, delegando en él todas sus facultades para ir á Guanaxuato á examinar el río, dictar las providencias conducentes al remedio del mal y conocer de la cuestión suscitada entre los mineros de Burgos y Valenciana; consultando esta resolución al Virey, quien la aprobó en todas sus partes, nombrando al Sr. Velázquez por su decreto fecha 30, y ampliándolo el 9 de Setiembre, en vista de nueva consulta del Tribunal.

Al encontrarnos frente á frente con los numerosos estudios que hizo en el ramo de Legislación Minera, con motivo de las cuestiones que se le pasaron en consulta, vacilamos sobre el curso que debemos dar á nuestra reseña: pues consignarlos todos es imposible, y señalar solamente algunos, es injusto é inconveniente. La necesidad, sin embargo, nos obliga á este último extremo, para el que elegiremos aquellos asuntos que nos pueden

(*) Supongo que hay un error de fecha en el testimonio de donde tomo estos datos: debe ser 19

traer una lección y darnos una enseñanza, envolviendo tal vez un voto de reprobación sobre ciertos actos censurados entonces, y elogiados por la moderna ilustración.

El año de 1781, un minero de Colima, D. José Gómez Campos, descubrió un nuevo Mineral en el cerro de Los Frailes, anexo á una serranía contigua á Río del Oro en el Pueblo de Xilotlán.

Con el objeto de aprovecharse de su descubrimiento en términos proporcionales á los gastos que había erogado, méritos que había contraído y sacrificios que había hecho en sus exploraciones, elevó una razonada Exposición al Virey en la que, describiendo la aspereza y malas condiciones del terreno y los inconvenientes anexos, que con constancia, actividad y gastos había logrado vencer, solicitó la concesión de todas las vetas descubiertas y las que en lo sucesivo descubriera dentro del área de una legua cuadrada, sin necesidad de especial registro, señalamiento de pertenencias y designación de estaca fija; que dichas minas se declarasen indenunciabiles, lo mismo que las que por cualquier motivo abandonare; y que se le ministrasen ciertos auxilios cuyo examen no conduce al caso.

El Virey, abriendo el respectivo expediente, lo remitió al Real Tribunal, quien lo pasó al Director; y éste, en un dictamen que deseáramos poder reproducir íntegro, presentó el 17 de Mayo un análisis tan completo del asunto; un examen tan riguroso de los hechos; una crítica tan concienzuda de las razones; una resolución, en fin, tan sensata de la cuestión, que el Fiscal la aprobó sin observaciones, el Tribunal la aceptó sin debates, y la elevó al Superior Gobierno, en desempeño de su comisión.

No se decantaba entonces el derecho de las libertades; no se había proclamado la igualdad como un principio; no existía el famoso artículo 28 de una Constitución democrática, y sin embargo, en el expresado dictamen campean la condenación del monopolio, la igualdad de derechos y el respeto á la libertad del trabajo.

No desconoce ni desdeña; por el contrario, reconoce y recomienda los méritos del solicitante, "lo hacen ciertamente—dice—digno de la mayor atención." "Sin embargo — continúa hablando como corresponde á la gravedad del asunto — no encontramos fundamento para acceder en esta parte. El privilegio que las citadas Ordenanzas (*) conceden al Descubridor, no está concebido en términos tan generales. Le adjudican, es verdad, quantas pertenencias quisiere registrar; pero de su misma expresión se convence con la más clara evidencia, que el espíritu de esta franqueza se dirige á concederle aquellas pertenencias que pueda laborear sin perjuicio de otro; pues imponiéndole las tres referidas condiciones, modera en cierto modo con ellas mismas la amplitud indeterminada de aquel privilegio, y precisa á la labor y beneficio de las pertenencias que concede; para impedir así que los Descubridores de Minas (Ley 4, Tít. 13, Cap. 6, lib. 6 de Cast.) *después de las haver así descubierto y registrado pretendiendo con esto solo haver adquirido derecho para que ningun otro dentro en los límites y términos de las tales Minas, pueda entrar, ni catar, ni labrar, se las puedan así detener embarazadas, sin las labrar ellos, ni poderlas otros beneficiar, de que se impediria el principal fruto y utilidad que así para Nos, como para los nuestros Subditos se pretende: pues aquel principalmente consiste en la labor y beneficio de los Mineros y metales, y no solo en el descubrimiento.* Porque ninguno habrá tan mal avenido con sus dineros, que quiera emplearlos en registrar cada pertenencia, en señalarla y asignar su estaca fija en cada una de ellas, para no disfrutar de su beneficio, sino desampararlas luego."

Y no contento con invocar la autoridad de la ley, acude á reforzarla con la autoridad de la razón y continúa: "De manera que el Descubridor que pretende la adjudicación de algun terreno sin registrar y demarcar las pertenencias contenidas en él, intenta poblarlas y trabajarlas, ó no? Si lo primero, poco le importa exonerarse de las condiciones impuestas por la ley, que

(*) XXII y XXXI del Nuevo Cuaderno, que eran las que en aquel año estaban vigentes.

en tales circunstancias apenas le son gravosas. Si lo segundo, de ninguna manera se le pueden conceder esas indeterminadas pertenencias, ni dispensarle las citadas condiciones: y en este segundo caso podríamos considerar á D. José Campos: pues supuesta la escasez de operarios que padece el Nuevo Mineral, ya nos hacemos cargo de las ansias, fatigas, congojas y de los caudales que le habrá de costar el beneficio y pueble de las siete pertenencias ya registradas. Y cuánto más debería sufrir para mantener pobladas y en corriente 1953 pertenencias? (otros tantos paralelogramos ó cuadrilongos de 160 varas de longitud y 80 de latitud, con más un quebrado, se contienen en la Area de una Legua en cuadro). Empeño verdaderamente difícil.

"Querer — dice en seguida, ocupándose de la otra petición — hacer indenunciabiles las Minas abandonadas, es negocio arduo y de la última dificultad: y en ningun asunto de los que pertenecen á Minería proceden las leyes con maior estrechez. La ordenanza 37 de las que rigen, acorde con las antiguas que hablan del caso, obliga al Dueño de Minas en los términos más precisos á que las mantengan pobladas, beneficiándolas, al menos, con quatro personas *so pena que qualquier Mina que no estuviere poblada segun dicho es tiempo de quatro meses continuos. . . . la pierda la persona cuiu fuere, y dende en adelante no tenga derecho á ella. . . . y la dicha Mina se adjudique al que la denunciare.*

"Siendo esta condicion indispensable, y el término del quadrimestre improrrogable por especial prohibicion de la Ley de Indias (Ley 6, Lib. 4, Tít. 19) se conoce que todas estas providencias conspiran á que la Labor de las Minas por ninguna suerte se interrumpa ó cese, y á que todos los vasallos disfruten sus beneficios. Y ya se ve quantas Minas podrian quedar desamparadas: cuántos sugetos se privarian de sus frutos: y por consiguiente cuántas sumas se defraudarian al Real Erario, si por algun incidente de los muchos que ocurren en este giro, dejase D. José Campos desamparada (como aun sin particular accidente es preciso suceda) la mayor parte de las pertenencias que caben en el distrito de la Legua en cuadro. Pues formados los para-

telógramos con las medidas que deberían asignarse á los que ocurrieran á denunciarlos, caben en todo él 3472 pertenencias y algunas varas. No nos atrevemos á determinar cuántas de éstas podrá tener en corriente D. José Campos; pero si fallamos que siempre han de ser muy pocas respecto de las restantes que quedarían inútiles, supuesto el Privilegio exclusivo que solicita.”

Notable es también el dictamen en que, con fecha 26 de Febrero de 1782, resuelve la consulta presentada por el Virey sobre ejecución de las minas, que no han podido cubrir sus compromisos por falta de azogue: pues sin desviarse un ápice de la ley, protege ámpliamente los derechos de los mineros, sin perjudicar los intereses de sus acreedores.

Es igualmente digna de notarse la energía con que combate todas las determinaciones que se oponen á la razón, á la ley ó á la justicia, sean cuales fueren su procedencia y su interés; la consideración con que en su dictamen de 16 de Febrero templa la aplicación de la ley, en favor de los mineros que no han podido cubrir sus compromisos por falta de azogue; el acierto de sus disposiciones relativas á la conducción de los azogues, consultado el 6 de Abril; la prudencia con que informa el 7 de Mayo sobre la provisión en el Perú de Mineros y Apartadores; la razón con que defiende las prerogativas de la Diputación de S. Luis contra los Oficiales Reales que pretendían intervenir en el repartimiento de aguas, etc.; siendo digno de llamar la atención, entre otros, el asunto de que vamos á dar una idea.

IV

Su intervención en el surtimiento de azogues. — Exploración de los criaderos. — Minas de cobre. — Formación del Banco de Avío. — Sus trabajos en el Tribunal.

Su triple carácter de Director General, Fiscal y Defensor del Real Tribunal del Importante Cuerpo de la Minería en esta entonces Nueva-España, lo puso en aptitud de prestar importantes servicios á este ramo, entre los que mencionaremos algunos.

El 17 de Junio de 1782 el Sr. D. Martín de Mayorga, Virey, Gobernador y Capitán General de estos Reinos, á pedimento del Fiscal de la Real Hacienda, proveyó un decreto en el que, sin embargo de la representación hecha por el Tribunal de Minería, se mandaron suspender las gracias concedidas por el Rey de España al expresado Cuerpo, en la baja al valor de los Azogues hasta la mitad de su antiguo precio de sesenta ducados, para que se vendieran los 30,000 quintales recientemente llegados á los puertos de Vera Cruz y Acapulco, no sólo al precio consultado en el pedimento fiscal, sino al de 100 pesos cada quintal, según exigían las urgentísimas circunstancias de entonces causadas por las necesidades de la guerra.

Al mismo tiempo remitió este decreto al Real Tribunal previniéndole, en el oficio de remisión, “que meditase y propusiese todo lo que juzgase conveniente, á fin de que la expresada necesaria providencia se hiciese menos gravosa á los Individuos